

## INFORME SESIÓN COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES DEL SENADO

Informe de sesión de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado del día 12 de julio de 2022.

**Objetivo:** La sesión tiene por objeto continuar con la votación de las indicaciones al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer restricciones a la tramitación de proyectos en zonas declaradas latentes o saturadas (Bol N°11140-12).

**Resumen ejecutivo:** Continúa la votación de las indicaciones al proyecto de ley proyecto de ley. Sigue sin haber pleno acuerdo con el trabajo previo realizado con los asesores, por lo que algunas indicaciones son objeto de revisión y modificaciones durante la sesión.

**Foco de atención:** El proyecto de ley en revisión plantea modificaciones a la ley N°19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente. Se alcanzó a revisar y votar indicaciones que modifican el contenido de los artículos N°2,16, 43 y 44 de dicha norma.

### Votaciones

Antes de continuar la votación de la indicación N°2.4 del ejecutivo, se vuelve sobre la indicación N°2.1 que introduce un nuevo literal v) al art. 2 de la ley 19.300

<b>Tema</b>	<b>Art. 2 ley 19.300: Definiciones</b>
<b>Debate</b>	<p><b>Art.2:</b> "Para todos los efectos legales, se entenderá por:</p> <p>t) <i>Zona Latente: aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, y</i></p> <p>u) <i>Zona Saturada: aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentran sobrepasadas."</i></p> <p><b>Indicación N°2</b>, del Ejecutivo, para sustituir el texto íntegro del proyecto de ley por el siguiente:</p> <p>"Artículo único. Modifícase la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:</p> <p><b>Indicación N°2.1</b> Agrégase, en el actual artículo 2°, un nuevo literal v) del siguiente tenor:</p>

	<p>v) <i>Plan de Prevención: instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar que los niveles establecidos en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental se encuentren en saturación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas que logren la reducción de los niveles de concentración señalados en dichas normas por debajo de la latencia.</i></p> <p><b>Asesor Espinosa</b> dice que esta definición previene el incumplimiento de la norma. Por una parte se señala la implementación de medidas y acciones, y por otra que no esté en latencia la zona. Ambas apuntan a evitar la saturación. Considera la relación entre latencia y saturación.</p>
<b>Votación</b>	<b>Indicación N°2.1A: Aprobada.</b>

<b>Tema</b>	<b>Art. 16 ley 19.300:</b>
<b>Debate</b>	<p><b>Art.16:</b> <i>“Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces</i></p> <p><i>Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.</i></p> <p><i>En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir. Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces</i></p> <p><i>El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.</i></p> <p><b>Indicación N°2.4 del Ejecutivo</b> Agrégase, en el artículo 16, un nuevo inciso</p>

quinto del siguiente tenor:

*“Adicionalmente, en aquellas zonas declaradas saturadas y, o latentes, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental, que produzca un impacto crítico, como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto, en conformidad con la o las circunstancias que serán determinadas mediante el decreto que declare la zona saturada o latente, mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y, o de descontaminación. Tan pronto se constate dicha circunstancia, se podrá proceder a la elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación emisiones.”*

**Sra. Palumbo, Secretaria de la Comisión** señala que respecto de la primera indicación presentada, se formularon una serie de correcciones, quedando la redacción definitiva del inciso quinto propuesto de la siguiente manera:

*"Adicionalmente, tratándose de zonas declaradas saturadas y, o latentes y mientras no se dicten los respectivos planes de prevención y/o de descontaminación, deberá ser rechazado aquel Estudio de Impacto Ambiental, que como consecuencia de las emisiones proyectadas del proyecto en conformidad con las otras circunstancias declare el decreto que declare la zona saturada o latente respectivamente, produzca un impacto crítico en los componentes ambientales potencialmente afectados o la salud de la población. Tan pronto se constate dicha circunstancia se podrá proceder a la elaboración inmediata del informe consolidado de evaluación con una propuesta de rechazo fundada. Para efectos del presente inciso no será posible considerar la compensación de emisiones.”*

**Sr. Espinosa** indica que mediante esta indicación se permite separar los proyectos sobre los cuales son factibles estas medidas, y otros que no los permiten en absoluto. Se permite además terminar de forma anticipada la evaluación del proyecto.

**Senador Gahona** dice que debe precisarse mejor el concepto de “*impacto crítico*” y de “*impacto significativo*”. Pide que se incorporen estas precisiones.

**Senadora Urrutia** coincide en la necesidad de una definición de estos conceptos. Pide una redacción al ejecutivo, y que quede en un artículo distinto.

**Senadora Allende** propone dejar esta definición para el día siguiente.

**Sr. Espinosa** dice que respecto la definición de impacto crítico, esta debiese considerar tres elementos; sobre que recae, quien lo causa y cual es su característica distintiva respecto del impacto significativo. Y que debiese quedar en el artículo segundo de la ley.

Respecto a los impactos significativos, es una figura que se usa y tiene un

	<p>desarrollo, por lo que no le parece tan necesario incorporar una definición. Tiene desarrollo práctico, habría que alterar todo ese desarrollo.</p> <p><b>Senador Durana</b> dice que debiesen considerarse las compensaciones.</p> <p>Queda pendiente la votación de la <b>Indicación N°2.4</b></p>
<b>Votación</b>	<b>Indicación N°2.4A: Pendiente</b>

<b>Tema</b>	<b>Art. 43 ley 19.300</b>
<b>Debate</b>	<p><b>Art.43:</b> <i>“La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.</i></p> <p><i>Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se dejará sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente.</i></p> <p><i>El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y, o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contado desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.</i></p> <p><i>Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.</i></p> <p><b>Indicación N°2.5,</b> del Ejecutivo consensuado con la mesa técnica de asesores, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:</p> <p><i>“El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de descontaminación o de prevención, pudiendo en ambos casos, mantener vigentes aquellas que permitan evitar que los niveles señalados en las normas primarias o secundarias de calidad ambiental se encuentren en estado de latencia y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación. Para este caso, la revisión de la mantención de dichas medidas deberá realizarse al menos cada dos años, sin</i></p>

	<p><i>perjuicio de la obligación de dictación del respectivo plan de prevención o de descontaminación cuando corresponda. El procedimiento para la determinación de la mantención, revisión y extinción de las respectivas medidas, así como los plazos y formalidades que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para la revisión, serán establecidos por reglamento.”</i></p> <p><b>Sr. Espinosa</b> dice que esta indicación fue consensuada con los asesores y que se introdujeron un par de pequeñas introducciones respecto de lo establecido originalmente en la indicación del ejecutivo. Agrega que el objetivo de esta indicación es dar eficiencia a los planes. No pueden quedar sin efecto todas las medidas, ya que podrían volver a ser necesarias en un breve plazo.</p> <p><b>Senador Gahona</b> dice le parece bien la indicación pero que no le parece adecuado que sean dos años.</p> <p><b>Sr. Espinosa</b> dice que la indicación N°2.6 trata también sobre esta materia y que aborda las dudas del Senador Gahona.</p> <p><b>Senador Gahona</b> propone una redacción alternativa que diga “<i>como máximo</i>” en vez de “<i>al menos</i>” cada dos años. Se acepta la proposición del Senador Gahona, siendo reemplazado el término “<i>como máximo</i>”, por “<i>al menos</i>”.</p>
<b>Votación</b>	<b>Indicación N°2.5A: Aprobada.</b>

<b>Tema</b>	<b>Art. 43 ley 19.300</b>
<b>Debate</b>	<p><b>Art.43:</b> <i>“La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.</i></p> <p><i>Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se dejará sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente.</i></p> <p><i>El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y, o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contado desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.</i></p> <p><i>Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o</i></p>

	<p><i>certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.</i></p> <p><b>Indicación N°2.6</b>, del Ejecutivo consensado con la mesa técnica de asesores, para agregar un artículo 43 bis, del siguiente tenor:</p> <p><i>“Una vez declarada una zona como latente o saturada, mediante resolución suscrita por el Ministro del Medio Ambiente, se podrán fundadamente en conformidad con los antecedentes considerados en el proceso de elaboración de la norma que declara la zona como latente o saturada, así como la norma de calidad respectiva y la naturaleza y gravedad de afectación de los componentes ambientales y la salud de la población, adoptar medidas provisionales de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880, durante el plazo considerado para la elaboración de Anteproyecto de Plan respectivo. Dichas medidas podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de prevención o descontaminación. Las medidas provisionales establecidas se extinguirán una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que establezca el plan de prevención o descontaminación por el solo ministerio de la ley.</i></p> <p><i>Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de prevención y, o de descontaminación, de oficio o a solicitud de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.”</i></p>
<b>Votación</b>	<b>Indicación N°2.6A: Aprobada.</b>

<b>Tema</b>	<b>Art. 44 ley 19.300</b>
<b>Debate</b>	<p><b>Art.44:</b> <i>“Mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente.</i></p> <p><i>La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley el que no podrá exceder el plazo de cuatro años contado desde la publicación del decreto supremo que declaró la zona como latente o saturada.”</i></p> <p><b>Indicación N°2.7</b>, del Ejecutivo, consensado con la mesa técnica de</p>

	<p>asesores, para agregar en el artículo 44, un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:</p> <p><i>"Todo plan de prevención o de descontaminación será revisado por el Ministerio del Medio Ambiente al menos cada cuatro años aplicando el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior."</i></p> <p><b>Asesora Mayega</b> dice que la nueva redacción acordada por la mesa técnica de asesores que plantea un plazo de cuatro años para esta revisión, no es de conformidad con el ejecutivo, que prefiere mantener la Indicación original propuesta que establece un plazo de cinco años.</p> <p><b>Senadora Allende</b> dice que esto entra en contradicción con lo establecido en la ley Marco de Cambio Climático que establece que estos planes deben ser elaborados cada cuatro años, por lo que su redacción debiera seguir el mismo criterio.</p> <p>Se vota la indicación consensuada con un plazo de cuatro años.</p>
<b>Votación</b>	<b>Indicación N°2.7A: Aprobada.</b>

**Asistentes:**

Paulina Urrutia. RN.  
 Isabel Allende. PS.  
 Sergio Gahona. UDI.  
 José Durana UDI.  
 Daniel Núñez. PC.

**Invitada:**

Melisa Mayega. Asesora Ministra de Medio Ambiente.  
 Ariel Espinoza. Ministerio de Medio Ambiente.